



SENTENCIA. - En Hermosillo, Sonora, a diecinueve de septiembre del año dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/68/25, instruido en contra del presunto responsable [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Hacienda, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 49, fracción IV del a Ley General de Responsabilidades Administrativas y;

ANTECEDENTES:

1. El día **veinticinco de abril de dos mil veinticinco**, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa (EPRA), presentado por la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Hacienda, en contra del presunto responsable (Páginas 01 a la 112), mismo que se tuvo por admitido el día **veintinueve de abril de dos mil veinticinco** (Páginas 113 a la 117), ordenándose emplazar formal y legalmente al presunto responsable, lo que aconteció el día **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco** (Páginas 119 a la 131).

2. El día **diez de junio de dos mil veinticinco**, se celebró la audiencia inicial a cargo del presunto responsable, haciéndose constar su **comparecencia** (Páginas 145 a la 149) quien manifestó su deseo de llevarla a cabo por su propio derecho, sin la asistencia de abogado defensor, y en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las partes, en atención a lo dispuesto por el artículo 208, fracciones III y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismas que fueron admitidas en auto dictado el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco** (Páginas 155 a la 160).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogar, mediante auto de **diez de julio de dos mil veinticinco** (Página 173), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Hecho lo anterior, esta autoridad resolutora declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Esta Subsecretaría es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y artículos 4, Apartado "A", fracción I, 5, fracción III, inciso a), 8 y 11, fracción I y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora; en coherencia con el artículo 3, fracciones IV y XV y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



II. HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la autoridad investigadora, formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (Páginas 01 a la 12), los cuales consisten medularmente en que el presunto responsable, omitió rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su baja de servicio, a pesar de estar legalmente obligado para ello, hecho el cual la autoridad investigadora calificó como falta administrativa no grave, prevista por el artículo 49, fracción IV del a Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Síntesis de hechos que se realiza en aplicación por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**¹.

Por su parte el **presunto responsable**, en su Audiencia Inicial, del **diez de junio de dos mil veinticinco** (Páginas 145 a la 149) de manera verbal argumentó que: *"No presente mi declaración patrimonial de conclusión porque nadie me dijo que tenía que hacerla, así como tampoco se me informo por parte del personal de la que fue mi oficina que tenía yo que hacer esa declaración, así mismo me comprometo a la brevedad presentarla y en su caso entregarles a ustedes la evidencia de que ya cumplí con esa declaración y se me tome en cuenta para este caso"* (Página 148).

III. ESTUDIO DE FONDO

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV del a Ley General de Responsabilidades Administrativas, preceptos normativos que a la letra dicen:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 49.- *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

IV.- *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley."*

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa no grave, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. /J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, Tipo: Jurisprudencia.



establecidos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

Así, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público;
- b) Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial y
- c) Que haya incumplido en el tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración.

El primer elemento se acredita con la DOCUMENTAL PÚBLICA agregada a autos, consistente en: copia certificada de NOMBRAMIENTO emitido el día cinco de agosto de dos mil dieciséis, de la cual se advierte que el presunto responsable desempeñó el cargo de [REDACTED]

[REDACTED] Secretaria de Hacienda (Página 45). Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidor público del presunto responsable.

El segundo elemento en relación con los artículos 32 y 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se acredita con la DOCUMENTAL PÚBLICA consiste en el copia certificada del oficio número DGVAP/705/2023 y anexos, suscrito por el Director General de Verificación y Análisis Patrimonial (Páginas 21 a la 25), mediante el cual remite a la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Hacienda, el listado de los servidores públicos omisos de esa dependencia, listado dentro del que se encuentra el nombre del presunto responsable quien fue omiso en presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su baja del servicio, considerándose que el mismo causó baja el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, tal y como se desprende de la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de Oficio Número SH-2684-2021 (Página 63); Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En este tenor, los artículos 32 y 33 fracciones III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la letra dicen:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 32.- *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*



Artículo 33.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, **sin causa justificada**, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes.

Para el caso de omisión, sin causa justificada se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley."

De forma que, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación de su empleo, cargo o comisión.

En ese tenor, el presunto responsable tenía la obligación al haber concluido el cargo como servidor público de presentar su declaración de conclusión dentro del periodo de los sesenta días naturales, siguientes a su baja en el servicio, es decir, dentro de los sesenta días posteriores al **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**. Así el presunto responsable, estaba obligado a cumplir con su obligación entre el **seis de noviembre de dos mil veintiuno** y el **cuatro de enero de dos mil veintidós**.

Previo a pronunciarnos respecto al tercero de los elementos de la falta administrativa denunciada, es importante establecer que el párrafo cuarto, del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, obligan a esta resolutora, a llevar a cabo el análisis sobre la existencia o inexistencia de causa justificada en la omisión de presentar la declaración de conclusión del encargo, considerando que la sanción a imponer, prevista en el antepenúltimo párrafo de las citadas fracciones, se encuentra sujeta o condicionada a la evaluación sobre la existencia o inexistencia de causa justificada, expresada y probada por el presunto responsable, según el contenido de la parte final del mismo párrafo; motivo por el cual, a efecto de dar cumplimiento a la citada obligación, procederemos al análisis de las manifestaciones realizadas por el [REDACTED], en la audiencia inicial a su cargo, tendientes a justificar la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión en tiempo, en relación con el



material probatorio ofrecido con tal fin y con ello, estar en condiciones de determinar sobre la presencia o no presencia de causa justificada a su favor, resultando lo siguiente:

En la audiencia inicial, el [REDACTED] manifestó lo siguiente: *"No presente mi declaración patrimonial de conclusión porque nadie me dijo que tenía que hacerla, así como tampoco se me informó por parte del personal de la que fue mi oficina que tenía yo que hacer esa declaración, así mismo me comprometo a la brevedad presentarla y en su caso entregarles a ustedes la evidencia de que ya cumplí con esa declaración y se me tome en cuenta para este caso"* (Página 148)."

Manifestaciones que no son suficientes para eximirlo de la responsabilidad administrativa que se le atribuye ni para desvirtuar la imputación en su contra, toda vez que aduce desconocimiento de la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, cuya omisión se le atribuye, sin embargo, el desconocimiento no exime de su cumplimiento, además de que del sumario no se acreditan fallas técnicas en la plataforma o causas externas que lo justificaran a presentarla, por lo que se concluye que dicha omisión se atribuye únicamente a negligencia personal, afectando el control patrimonial institucional, reduciéndose lo manifestado a meros intentos de justificaciones no probadas y carecen de relevancia en consecuencia, para deslindarlo de la responsabilidad imputada por la investigadora, al no existir probada causa justificada prevista en la fracción I párrafo cuarto del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, se advierte que ofrece como prueba el Acuse de Recibo de la Declaración: Conclusión completa 2021 y Carta de Aceptación respectiva, ambas de fecha diez de junio de dos mil veinticinco, correspondientes al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Páginas 163 a la 164), si bien es cierto prueban que presentó su declaración conclusión; también lo es, que demuestran que la presentó de manera extemporánea; el contenido de la documental aludida, corrobora la conducta imputada por la autoridad investigadora, relativa a que no cumplió con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad conclusión, entre el **seis de noviembre de dos mil veintiuno** y el **cuatro de enero de dos mil veintidós** y el haber presentado su declaración patrimonial de manera extemporánea, el **diez de junio de dos mil veinticinco**, no lo excluye de responsabilidad administrativa.

Precisada la ausencia de causa justificada en el incumplimiento de la obligación a cargo de la denunciada, retomamos el estudio del tercer elemento que integra la falta administrativa imputada al [REDACTED], consistente en el incumplimiento del presunto responsable con la obligación antes precisada, quedó debidamente acreditada en autos del expediente.

El **tercer elemento**, consistente en el **incumplimiento** del presunto responsable con la obligación antes precisada, quedó debidamente **acreditado** con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el copia certificada del oficio número **DGVAP/705/2023** y anexos, suscrito por el Director General de Verificación y Análisis Patrimonial, de fecha **veinte de febrero de dos mil veintitrés** (Páginas 21 a la 25), mediante el cual remite a la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Hacienda, el listado de los servidores públicos



omisos de esa dependencia, el listado dentro del que se encuentra el nombre del presunto responsable [REDACTED], quien fue omiso en presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, a pesar de estar obligado a presentarla, al haber causado baja el **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**, tal y como se desprende en consistente en copia certificada de Oficio Número **SH-2684-2021** (Página 63); asimismo, la falta no grave que se le atribuye, también se desprende de la **DOCUMENTAL PÚBLICA** agregada a autos, consistente en copia certificada de oficio número **DGI/2055/2024**, de fecha **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**, suscrito por la Directora General de Integridad, con el cual manifiesta que a la fecha el [REDACTED] no había presentado su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, quien le adjunta la impresión certificada del sistema Declaranet Sonora, correspondiente entre otras cosas, que el presunto responsable no presentó su respectiva declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión (Página 79 a la 82). Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 130, 131, 133 y 136 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, se estiman **acreditados los elementos** de la falta administrativa no grave consistente en incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, toda vez que la autoridad investigadora demostró que el presunto responsable, al haber concluido el cargo de servidor público, estaba obligado legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, entre el **seis de noviembre de dos mil veintiuno** y el **cuatro de enero de dos mil veintidós** y fue omiso en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 33, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Luego, al no obrar alguna probanza a favor del presunto responsable y al haberse superado la presunción de inocencia de la misma prevista en el artículo 135 de General de Responsabilidades Administrativas y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo con el artículo 130 de la ley en cita, es claro que la **conducta imputada quedó plenamente acreditada**.

En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**.

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad del presunto, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que a la letra dicen:



Artículo 76.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo."

Los artículos en cita contemplan los elementos que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, de las constancias se advierte que el responsable ostentó el cargo de [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Hacienda.

Con relación a la **fracción I**, se advierte que el cargo de la responsable era [REDACTED] **Secretaría de Hacienda**, y que tenía una **antigüedad de veintidós años** aproximadamente en el servicio público, circunstancia que se advierte de la copia certificada de la captura impresión de pantalla del sistema DECLARANET SONORA (páginas 81 y 82); **elemento este último que le perjudica**, al ser nivel operativo con **suficiente** tiempo en el servicio público, le imponía el deber de conocer y cumplir las obligaciones establecidas en la normativa relacionada con el cargo público desempeñado, especialmente en materia de declaraciones patrimoniales.

En relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, ésta la constituyó la omisión en la que incurrió el responsable, al haber concluido el cargo de servidor público, quien estaba obligado legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, entre el **seis de noviembre de dos mil veintiuno** y el **cuatro de enero de dos mil veintidós** y fue omiso en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 33, fracción III, de Ley General de Responsabilidades, como ya antes ha sido acreditado y del expediente que se resuelve, no se advierte la existencia de impedimentos externos que justificaran la omisión atribuida; por lo tanto **estos elementos le perjudican**.

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Resolutoria advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores



Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Subsecretaría, se encontró antecedente existente de sanción firme del mismo tipo de responsabilidad administrativa, con número de expediente **SPS/43/2012**, instruido en contra del servidor público responsable [REDACTED], en el que se impuso la sanción de **SUSPENSIÓN** por **TRES DÍAS**, la cual causó ejecutoria el **veinticinco de junio de dos mil doce**, por lo tanto este elemento **le perjudica**.

De todo lo antes señalado, se advierte que **existen elementos que le perjudican al individualizar la sanción, como lo son la antigüedad en el servicio público, las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción y por último la reincidencia en el mismo tipo de faltas administrativas.**

Ahora, el **artículo 33** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su fracción III, así como en su penúltimo párrafo establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 33.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

...Para el caso de omisión, sin causa justificada, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año..."

El artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevé por la comisión de **Faltas Administrativas No Graves**, las siguientes sanciones:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 75.- *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.



En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año."

De forma que, considerando el catálogo de sanciones de los artículos antes citados y considerando la mínima y la máxima de la sanción a imponer por la omisión atribuida, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que la conducta constituye una falta administrativa no grave, pero que la omisión vulnera principios de legalidad y rendición de cuentas y afecta el control patrimonial de la función pública, esta autoridad estima justo y equitativo, imponer la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, por un periodo de TRES MESES**, en contra del responsable, lo anterior de conformidad con la fracción III penúltimo párrafo del artículo 33 y la fracción IV del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

V. FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que el presunto es responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 49, fracción IV** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, por un periodo de TRES MESES**, en contra del responsable, lo anterior de conformidad con la fracción III penúltimo párrafo del artículo 33 y la fracción IV del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS:



PRIMERO. Esta Subsecretaría de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el considerando III de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**, así como la plena responsabilidad del ■■■■■■■■■■, en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra.

TERCERO. Se le aplica al responsable la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, en contra del responsable, lo anterior de conformidad con la fracción III penúltimo párrafo del artículo 33 y la fracción IV del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO. Se informa al responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el último párrafo del diverso artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades, el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

QUINTO. Se hace del conocimiento al responsable que la presente sentencia puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que para ello cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

SEXTO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia al responsable mediante notificación personal en el domicilio señalado para el efecto, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Subsecretaría.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.



Así lo resolvió y firma el **Mtro. Francisco Javier Zavala Segura**, Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**



SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO
Subsecretaría de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades

MTRO. FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA
Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LIC. KARLA VERÓNICA CORONADO CÓRDOVA

Lista.- El 22 de septiembre de 2025, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste.-





**SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN
Y BUEN GOBIERNO**
Subsecretaría de Sustentación
y Resolución de Responsabilidades
SIN TEXTO



**SECRETARÍA ANTI
Y BUEN GOBIERNO**
Subsecretaría de
y Resolución de Responsabilidades